



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de agosto de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de junio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, representado por Dña. yyyyyyyyyy, debido a los daños producidos en su vehículo por la existencia de agua en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de junio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 482/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



Primero.- El 13 de junio de 2003 Dña. yyyyyyyyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, solicitando una indemnización de 4.766,40 euros por los daños sufridos el día 27 de diciembre de 2002 cuando, circulando con el camión de su propiedad, matrícula xx-xxxx-xx, por la carretera x-xxx (xxxxxxx) a la altura de xxxxxxxxx, quedó paralizado el vehículo porque estaba inundada la calzada.

Acompaña el poder de representación así como una justificación documental de los daños producidos, por la reparación del vehículo, la privación del mismo durante determinados días y el uso de una grúa.

Segundo.- El 4 de julio de 2003 se notifica a la representante comunicación sobre el procedimiento de responsabilidad de la Administración Pública, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Por Orden de 19 de diciembre de 2003 del Consejero de Fomento se aprueba la admisión a trámite de la reclamación y se dispone el nombramiento de Instructor.

Cuarto.- El 19 de diciembre de 2003 se acuerda la apertura del período probatorio incorporándose al expediente, entre otros, los siguientes documentos:

- Informe de la Guardia Civil (Puesto de xxxxxxxxx), de 19 de junio de 2003, en los siguientes términos: "En contestación a su escrito de fecha 11 de junio de 2003, solicitando fotocopia del atestado y diligencias instruidas por Agentes de esta Unidad con motivo de los daños sufridos por el camión matrícula xx-xxxx-xx, el día 27-12-02 en la localidad de xxxxxxx (xxxxx), al quedar atollado por el desbordamiento del río xxxxx, le participo que en esta Unidad no se han instruido ningún tipo de diligencias sobre los hechos citados".

- Documentación de la Jefatura Provincial de Tráfico de xxxxx, sobre la Inspección Técnica de Vehículos, respecto al camión con matrícula xx-xxxx-xx.



- Informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx, de 9 de enero de 2004, en el que se indica lo siguiente: "Que con relación a la reclamación patrimonial presentada por D^a yyyyyyyyyyy, en representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por daños en su camión xx-xxxx-xx, cuando circulaba por la carretera x-xxx, de xxxx a xxxxxx, en el Km. xx, en xxxxxxxx y dice haberse encontrado con una masa de agua que le llegaba por la cintura y que originó la inundación de la admisión y por tanto la paralización del vehículo.

»Consultados los partes que se envía, por fin, a la Guardia Civil, medios de comunicación, Protección Civil, etc. a las 8, 10,45 y 12,30 h., se puede observar (se adjunta fotocopias compulsadas) que la carretera estaba cortada en ese punto y señalizado el peligro, desde las 12 h. de la noche del día anterior".

A este informe se acompañan fotocopias compulsadas de los citados partes, en los que figura la vía x-xx, en el tramo xxx, con la indicación de cortada por agua en la calzada (p.k. xx).

Quinto.- El 4 de marzo de 2004 se notifica la apertura del trámite de audiencia por plazo de quince días, solicitando la parte interesada que se le remita copia de determinada documentación, la cual recibe con fecha 30 de marzo sin que, posteriormente, hiciera alegaciones.

Sexto.- El 6 de mayo de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

Séptimo.- El 9 de junio de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. yyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, como consecuencia de los daños producidos en su vehículo por la existencia de agua en la vía por la que circulaba.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo caso, es conveniente hacer notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial (13 de junio de 2003) hasta la fecha en la que se elabora la propuesta de resolución (6 de mayo de 2004).

El Consejo Consultivo comparte el criterio desestimatorio de la propuesta de resolución al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En dicha propuesta se señala lo siguiente:

“La primera cuestión a analizar es si en el supuesto accidente tuvo alguna relación la utilización de la vía pública señalada y sus circunstancias. El reclamante no ha aportado ninguna prueba que acredite las circunstancias del accidente y el motivo del mismo, solamente se han aportado facturas de reparación de unos daños en el vehículo y de un servicio de grúa, pero nada relativo al lugar y causa de eso daños.

»Por el instructor del expediente (página 28 de expediente) se le requirió para que aportase atestado o algún tipo de prueba del accidente, contestando la parte reclamante con la aportación (pagina 37 del expediente) de un escrito de la Guardia Civil del Puesto de xxxxxxxx en el que se señala que `por esta unidad no se han instruido ningún tipo de diligencias sobre los hechos citados”.

Los criterios generales de la distribución de la carga de la prueba establecen que ésta pesa sobre la parte que sostiene el hecho *semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*. Igualmente, en Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1996, se señala que la carga de la prueba en este tipo de procedimientos recae sobre el reclamante, y en este expediente no se ha acreditado el lugar del accidente, su causa ni sus circunstancias.

Por el contrario, debe tenerse en cuenta que, según informa el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de



xxxxxxx (pagina 43), el punto donde supuestamente ocurrió el accidente estaba cortado al tráfico y señalizado el peligro.

Ciertamente hay indicios probatorios de que el vehículo del reclamante sufrió determinados daños, posiblemente en xxxxxxxxx (xxxxxx). Pero fuera de esto, faltan pruebas acreditativas de las circunstancias del accidente alegado por la parte reclamante, y demostrativas de cuantos datos son necesarios para imputar responsabilidad patrimonial a la Administración (relación de causalidad o ausencia de culpa del perjudicado).

Por otro lado, los únicos indicios que resultan del expediente, tal y como se acaba de referir, contradicen la dudosa versión de la parte reclamante, quien ni siquiera llegó a realizar alegación alguna en el trámite de audiencia.

No habiéndose acreditado, pues, suficientemente el hecho causante del daño y sus circunstancias, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, representado por Dña. yyyyyyyyyyyyyyy, debido a los daños producidos en su vehículo por la existencia de agua en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.